

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1869/2018

**RECORRENTE:** CARLOS ARTURO  
PENAGOS VARGAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** FRANCISCO JAVIER  
VILLEGAS CRUZ

**COLABORÓ:** ALAN GUEVARA  
DÁVILA

Ciudad de México, trece de diciembre de dos mil dieciocho.

**S E N T E N C I A**

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de reconsideración al rubro indicado, en el sentido de **desechar de plano** la demanda por su presentación extemporánea.

**Í N D I C E**

|                                       |   |
|---------------------------------------|---|
| <b>R E S U L T A N D O:</b> .....     | 2 |
| <b>C O N S I D E R A N D O:</b> ..... | 4 |
| <b>R E S U E L V E</b> .....          | 9 |

**R E S U L T A N D O:**

- 1 **I. Antecedentes.** De la lectura integral de la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierten los siguientes.
- 2 **A. Queja.** El dos de junio de dos mil dieciocho<sup>1</sup>, José Francisco Hernandez Gordillo representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas<sup>2</sup>, presentó escrito de queja en contra de Carlos Arturo Penagos Vargas en su calidad de candidato a presidente municipal del ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
- 3 Lo anterior, porque en concepto del denunciante el ahora recurrente violó lo previsto en el artículo 194, párrafo 1, fracciones VII y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de la citada entidad federativa, al difundir un video en la red social Facebook, en el cual ofendió y denigró a terceros.
- 4 **B. Medidas cautelares.** El cinco de junio, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto local, emitió un acuerdo en el cual decretó procedente la imposición de medidas cautelares solicitadas por el quejoso y ordenó al ahora recurrente que llevara a cabo las acciones necesarias para la suspensión y retiro del video objeto de la denuncia.

---

<sup>1</sup> En adelante, salvo mención en contrario las fechas se refieren al año dos mil dieciocho.

<sup>2</sup> En adelante, Instituto local.

- 5 El veintinueve de junio, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas<sup>3</sup> determinó confirmar el citado acuerdo.
- 6 **C. Resolución del procedimiento especial sancionador.** El veintinueve de junio, el Consejo General del Instituto local emitió resolución en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente IEPC/PE/CQD/CG/PAN/019/2018, en la cual declaró fundada la queja y determinó imponer al ahora recurrente una multa por la cantidad de \$201,500.00 (doscientos un mil quinientos pesos 00/100 M.N).
- 7 **D. Impugnación local.** Disconforme con lo anterior, el actor promovió juicios de inconformidad a fin de controvertir del citado Consejo General, la resolución sancionadora precisada en el resultando que antecede.
- 8 El treinta de octubre, el Tribunal local dictó sentencia en el sentido de confirmar la citada resolución sancionadora.
- 9 **E. Medio de impugnación federal.** En contra de la mencionada ejecutoria, el dos de noviembre, Carlos Arturo Penagos Vargas presentó escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, ante el Tribunal Electoral local, el cual fue remitido a la Sala Regional Xalapa y radicado con el número de expediente SX-JE-154/2018.

---

<sup>3</sup> En adelante, Tribunal local

## **SUP-REC-1869/2018**

- 10 **F. Sentencia impugnada.** El catorce de noviembre, la autoridad responsable dictó sentencia en el sentido de confirmar la ejecutoria emitida por el Tribunal local.
- 11 **II. Recurso de reconsideración.** El veintidós de noviembre, el ahora recurrente promovió recurso de reconsideración en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa.
- 12 **III. Recepción y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional especializado acordó integrar el expediente **SUP-REC-1869/2018** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.
- 13 **IV. Radicación.** En su oportunidad, se radicó el expediente.

### **C O N S I D E R A N D O:**

- 14 **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>4</sup>, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para

---

<sup>4</sup> En lo subsecuente, Ley de Medios

controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.

- 15 **SEGUNDO. Improcedencia.** Con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que se pudiera actualizar, esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración al rubro indicado es improcedente, por actualizarse la causal prevista en los artículos 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso b); y 66, párrafo 1 inciso a), de la Ley de Medios consistente en la presentación extemporánea de la demanda.
- 16 De los citados preceptos se advierte que un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.
- 17 Por su parte, el artículo 66 de la Ley de Medios, establece que el recurso de reconsideración se debe interponer dentro de los **tres días** siguientes a aquel en que se haya notificado la sentencia impugnada de la Sala Regional respectiva.
- 18 Además, en su artículo 7, dispone que durante los procedimientos electorales todos los días y horas son hábiles.
- 19 Sobre esa base, para comprobar si el recurso de reconsideración se presentó dentro del plazo previsto legalmente, se debe tener en consideración que, en el artículo 8 de la Ley procesal electoral federal establece, por regla general, que el cómputo para la

## SUP-REC-1869/2018

promoción oportuna de los medios de impugnación se debe contar a partir del día siguiente a aquél en que el recurrente tuvo conocimiento del acto o resolución reclamado.

- 20 En la especie, se impugna la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa el **catorce de noviembre** del año en curso, en el juicio electoral identificado con la clave SX-JE-154/2018, que confirmó la ejecutoria dictada por el Tribunal local, en la cual se determinó que fue conforme a Derecho la sanción impuesta al ahora recurrente.
- 21 Así las cosas, se debe precisar que la sentencia impugnada **fue notificada al recurrente el jueves quince de noviembre** del año que transcurre, tal y como él lo reconoce en su escrito de demanda al manifestar que: *“El acto que hoy se impugna es de mi conocimiento a partir del día 15 de noviembre del 2018”*.
- 22 Lo anterior se corrobora con la cédula de notificación personal y razón correspondiente<sup>5</sup>, documentales públicas a las cuales se les concede pleno valor probatorio, en términos de lo establecido en los artículos 14, párrafo 1, inciso a), 4 y, 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 23 En este orden de ideas, si la notificación de la sentencia impugnada se practicó al ahora recurrente, **el jueves quince de noviembre** del año que transcurre, el plazo para promover el

---

<sup>5</sup> Documentales públicas que obran a fojas 69 y 71 del “CUADERNO ACCESORIO 1” del expediente al rubro indicado.

recurso de reconsideración, al rubro identificado, transcurrió del **viernes dieciséis al miércoles veintiuno de noviembre** del año en curso, al no estar relacionado directamente con algún procedimiento electoral, teniendo en consideración que la materia de controversia proviene de un procedimiento especial sancionador en el cual se le impuso una multa al ahora recurrente por ofender y denigrar a terceros y que su pretensión final es que se revoque la sanción impuesta, lo cual no tiene alguna incidencia en algún procedimiento electoral o en alguna de sus etapas, es decir, el acto impugnado no trasciende o impacta en alguna de las fases de este.

- 24 En efecto, la litis planteada por el recurrente en el medio de impugnación al rubro indicado, no afecta el desarrollo de algún procedimiento electoral o sus resultados, sino solo la situación jurídica del promovente en cuanto a la sanción impuesta.
  
- 25 Al respecto, es criterio reiterado de esta Sala Superior que, tratándose de actos emitidos durante el desarrollo de un procedimiento electoral que no estén vinculados a éste, no deben computarse todos los días y horas como hábiles, tal como se advierte de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 1/2009-SRII, cuyo rubro es **“PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES.”**<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Criterio jurisprudencial publicado en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 23 a 25.

**SUP-REC-1869/2018**

26 En este sentido, como se evidencia del acuse de recibo correspondiente del escrito de demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado, así como de la certificación de la fecha y hora de la presentación del mencionado ocurso, emitida por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa, la cual obra en el expediente principal<sup>7</sup>, se concluye que la demanda que dio origen al medio de impugnación, en que se actúa, fue presentado ante la Sala Regional Xalapa, el **jueves veintidós de noviembre** del año en curso, fecha en la que ya había concluido el plazo para promover oportunamente el recurso de reconsideración, tal y como se esquematiza a continuación:

| NOVIEMBRE 2018                            |                   |                |                |                             |                   |                                       |   |
|---|-------------------|----------------|----------------|-----------------------------|-------------------|---------------------------------------|---|
| Jueves<br>15                              | Viernes<br>16     | Sábado<br>17   | Domingo<br>18  | Lunes<br>19                 | Martes<br>20      | Miércoles<br>21                       | Jueves<br>22                              |
| <b>Notificación<br/>al<br/>recurrente</b> | Día 1 de<br>plazo | Día<br>inhábil | Día<br>inhábil | Día<br>Inhábil <sup>8</sup> | Día 2 de<br>plazo | Día 3<br><b>Concluye<br/>el plazo</b> | <b>Presentación<br/>de la<br/>demanda</b> |

27 En consecuencia, al resultar evidente la presentación extemporánea del escrito del medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el artículo 7 párrafo 1, de la Ley de Medios, se debe desechar de plano la demanda.

<sup>7</sup> Documental pública a la cual se le concede pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 14, párrafo 1, inciso a), 4 y, 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>8</sup> En términos del artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como la tesis II/98 de rubro: "DIAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN".



Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ponente en el presente asunto, por lo que para efectos de resolución lo hace suyo la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE  
DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**SUP-REC-1869/2018**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER  
INFANTE GONZALES**

**REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**